

PRECIOS DE SUSCRICION.

8 rs. mes y 20 trimestre en Murcia.
 9 id. mes y 23 trimestre fuera.
 Ultramar y extranjero 40 rs. trimestre.
 Con figurin 3 rs. mas el trimestre.
 Los pagos son adelantados.
 Números sueltas del día á TRES cuartos, atrasados á SEIS.

LA PAZ DE MURCIA,

DIARIO

DE INTERESES MATERIALES, NOTICIAS, ANUNCIOS, ETC.

PRECIOS DE INSERCION.

Línea de anuncios á 36 ctmos. si se publica menos de 8 días; á 27 si es mas de 8 y no pasa de 12, y á 18 si pasa de 12. A los suscritores se rebaja la tercera parte de dichos precios. Para todo lo que se inserte fuera de la plana de anuncios rigen otros precios.

REDACCION Y ADMINISTRACION, ZOCO, NÚM. 5.

EDICION DIARIA:

EN PARIS D. G. A. SAAVEDRA, TAITBOUT, 55.

D. Juan Carlos Gimenez ofrece sus estudios de hidroscopia ó sea sobre el descubrimiento de manantiales. — Los contratos serán convencionales y fuera de los gastos de viaje nada exigirá hasta que se realicen sus pronósticos positivos. Los negativos, tambien convencionales, se pagarán en el acto. La correspondencia, como cualquiera consulta se dirigirá á su nombre calle de la Gloria, núm. 8, Murcia.

LA PAZ DE MURCIA

ESCUDO DE ARMAS DE ESPAÑA.

Desde que los moros destruyeron la monarquía gótica en el primer tercio del siglo VIII, no habia habido reyes de España hasta la reina doña Juana I de Castilla, hija de los reyes católicos don Fernando de Aragon, y doña Isabel de Castilla, que siendo ya viuda del rey Felipe I, y madre de Carlos I, reunió en su persona las coronas de Castilla y de Leon con las de Aragon y de Navarra.

En los otros siglos intermedios uno era rey de Leon; á veces, otro de Castilla, otro de Navarra, y otro de Aragon. Además habia varios reyes sarracenos.

Por este motivo es una verdad incontestable que no hubo escudo de armas en España, ni pudo usarlo alguno de aquellos soberanos, porque ninguno poseia la península, ni aun con la disminución del Portugal.

Los reyes godos reinaron en toda ella titulándose reyes de las Españas. Pudieron en su virtud usar escudo de armería con una ó mas divisas que designasen la España como geroglíficos suyos, ó que por lo menos tuviesen alusion á sus propiedades características; pero no consta de monumentos antiguos haberlo hecho.

El doctor Palacios Rubios, contemporáneo de nuestros Reyes Católicos, dijo en principios del siglo XVI, que los godos usaron un escudo de cuatro cuarteles, primero de oro con cuatro fajas negras (*ó de sable*) segundo rojo (*ó de gules*) con tres coronas de oro; tercero de gules con un leon rampante de oro, y cuarto de oro con un leon de gules (*ó rojo*); mas aunque han seguido esta opinion Diego Ramirez, Dábalos de la Piscina, y otros escritores heráldicos y genealogistas, no merece aprecio un testo posterior ochocientos años á los reyes godos, sin apoyo en lápidas, monedas, historias, diplomas ni otros monumentos coetáneos ó próximos á la época.

Por otra parte, aunque algunos quieren dar á la introduccion de los escudos de armería tan grande antigüedad que supongan el uso en tiempos de la guerra de Troya, y aun desde la vida del primer hombre, es opinion muy sentada entre los eruditos, que no estuvieron sujetos á reglas hasta los torneos del siglo X, cuyos ejercicios militares dieron origen legal á los escudos que usaban los caballeros justadores, y á los nombres que actualmente conservan casi todas las piezas del blason ó divisas de armería.

En el undécimo se fijaron reglas y con motivo de las guerras de cruzada se propagó tanto el conocimiento de las leyes heráldicas en el siglo XII, que á principios del XIII ya las familias nobles contaron entre los derechos hereditarios el usar escudos de armería, con exclusion de los plebeyos, y distinguirse de otras igualmente nobles por las divisas que habian usado sus progenitores.

Solamente, pues, hay escudo de armería con divisas perpétuas y concepto de hereditarias desde el siglo XIII, cuyo estilo consta de la crónica de San Fernando con ocasion del suceso entre el famoso Garcí-Perez de Vargas y el otro caballero que llevaba en el escudo las divisas del suyo, estando en el sitio de Sevilla.

Consiguientemente, aun cuando los reyes godos hubiesen usado algunas divisas, empresas ó blason, es inverosímil que estos formaran su escudo con unas mismas insignias. La práctica posterior lo hace mas increíble.

Los reyes de Navarra no tuvieron escudo constante hasta el primer tercio del siglo XIII, en que fijaron las cadenas de oro en campo rojo entrelazadas en el centro y en la circunferencia en figura de cruz doble, la formada con una línea perpendicular y otra horizontal; y la otra con dos diagonales intermedias, de resulta de la batalla de las Navas de Tolosa, ganada en el año de 1212 por el rey de Castilla don Alfonso VIII, en que el rey de Navarra Sancho el Fuerte rompió las cadenas del pabellon del Miramamolín, emperador de Marruecos.

Antes unos reyes habian usado escudo partido *en pal*; á la diestra un tao de oro en campo verde, y á la siniestra ocho aristas de oro sobre gules. Otros una jarra dorada de azucenas sobre *azur*. Otros

dos abarcas de oro sobre *gules*. Otro añadía tres fajas rojas en campo de oro con orla de gules, y en ella cinco *sotuers* ó espas de oro. Otro un escudo rojo con una faja de oro sostenida por dos *tragantes* ó cabezas de leon, orlado de *azur* (*ó blau*) con seis conchas rojas.

Algunos reyes de Aragon usaron escudo de oro con una encina verde, teniendo en su copa una cruz roja. Otros pusieron solamente una cruz de plata con pié agudo fijable en asta de lanza sobre campo dorado. Otros un escudo de *azur* partido en cuatro cuarteles por una cruz roja, y en cada cuartel una cabeza plateada del rey con corona de oro.

Por último, reinando en Aragon don Ramon Berenguer, conde de Barcelona en el siglo XII, usó las armas que por entonces eran en Cataluña, á saber, cuatro bastones rojos en campo de oro; y estas son las que ha conservado aquel reino desde que las fijó el rey don Alfonso II, hijo de don Ramon y de la reina propietaria doña Petronila Ramirez de Aragon, su mujer, que cedió la corona luego que murió su marido.

Los de Leon se dice que usaron siempre su escudo con un leon antes de la union perpétua de su corona con la de Castilla en la persona de Fernando III el Santo. Solo consta que ponian por sello en los diplomas una cruz con el *alpha*, el *omega* y una cifra árabe, hasta que se fijó la *divisa parlante* de un leon rojo en campo de plata, que aun conserva la ciudad de su nombre.

Los reyes de Castilla comenzaron á existir en el siglo XI; pero bien por que los condes lo hubieran usado, bien porque el gusto general de los siglos medios dictaba preferir las divisas *parlantes*, prevaleció el escudo de gules con un castillo de oro.

Los reyes católicos don Fernando y doña Isabel reunieron en su matrimonio las coronas Españolas, menos la de Portugal; pero no pensaron en formar escudo nuevo alusivo á la España. Se contentaron con unir sus armas á cuarteles cambiados; primero y cuarto las de Castilla y Leon, pertenecientes á la reina; segundo y tercero las de Aragon y Sicilia, que correspondian al rey. Añadieron voluntariamente una granada verde sobre gules con alusion á la conquista que hicieron del rey sarracénico de Granada.

Cada uno de los sucesores en el trono aumentó y varió el escudo segun las provincias que de nuevo se agregaban ó faltaban en Alemania, Flandes y Países Bajos por los derechos de Felipe I de Austria, marido de doña Juana de Castilla, padre de Carlos I, y progenitor de todos los sucesores hasta nuestros días.

Habiendo dispuesto don Fernando y doña Isabel su escudo niendo ha cambio las de Castilla y Leon con las de Aragon y Sicilia, hicieron otro distinto su hija doña Juana y su yerno don Felipe, partido en cuatro cuarteles: en el primero Castilla y Leon, en el segundo Aragon y Sicilia; en el tercero las de Austria y Borgoña; en el cuarto las de Artois y Brabante; en el centro de los cuarteles una granada verde sobre plata, con alusion al reino de Granada conquistado de los moros por los referidos don Fernando y doña Isabel; en el centro de los cuarteles tercero y cuarto las armas de Alemania correspondiente á la familia imperial del rey Felipe, y orlado todo el escudo con el toison de oro cuya soberanía perteneció al mismo rey por la casa de Borbon.

Carlos I su hijo, rey de España y emperador de Alemania, no hizo novedad en las divisas, pero si en la forma del escudo, pues lo colocó sobre un águila de dos cabezas, con una corona entre estas, sin perjuicio de la imperial puesta sobre todo el escudo como *cimera*.

Felipe II usó como su abuelo, y no como su padre; pero habiendo heredado á Portugal añadió las armas de este reino en *escudete* cargado en los cuarteles primero y segundo sobre el de Granada.

Felipe V y demás reyes de la casa de Borbon quitaron el *escudete* de Portugal, y subrogaron en su lugar el de las tres lises de Francia correspondientes á su familia.

(De don Juan Antonio Llorente.)

Hemos visto que ha sido atendida por la empresa de la «Correspondencia de España» la solicitud de algunos comerciantes de esta capital, para que publicase en sus columnas los cambios de Madrid con las provincias, y que tambien ha dado estension á los anuncios de operaciones de la bolsa. Trámose las gracias á nombre de los solicitantes y no dudamos que estas noticias acrecentarán la suscripcion de nuestro colega.

Habiendo trascurrido ya mas de dos meses sin que la tesoreria de esta provincia haya satisfecho los intereses de la deuda del semestre vencido en junio, lo cual no puede ser por falta de metálico, puesto que con el semestre cobrado de las contribuciones debe haber en gran cantidad; es de creer que este atraso sea motivado por falta de recibir las órdenes de la superioridad, las que seria muy en el orden se reclamen por quien pueda hacerlo.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDERIA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

(CONCLUSION.)

Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrán en cuenta:

- 1.º El censo de poblacion, excluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policia especial, sea dependientes del Estado ó del municipio.
- 2.º La extension de hectáreas en explotacion, con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.
- 3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que no es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su artículo 2.º, la direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al ministerio de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será transmitida al ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, según la establecido hasta aqui.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la direccion general de la Guardia civil elevará á los ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicacion de ella para su aprobacion.

Art. 50. La direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La direccion de la Guardia civil tendrá en su secretaria los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construccion. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse mas fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el art. 4.º de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construccion, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á lo planos de la direccion del cuerpo.

Disposiciones generales.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como extensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institucion; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en real decreto de 2 de agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando extendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se confirman, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por real orden de 17 de octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guardia rural aunque no estuviesen promulgados todavia los de la policia rural para todo el reino á que se refiere el artículo 9.º de la misma.

San Ildefonso 3 de agosto de 1866.—Aprobado por S. M.—Orovio.

GACETILLA.

CUADRILLA. La del Gordito y su hermano deben llegar en el tren correo de mañana viernes.

SUPLICA. Si el Sr. Alcalde corregidor hiciese el favor de enviar alguno de sus delegados ó dependientes, con el bando en la mano, por la calle de Lucas, veria que por los dueños de una tienda en ella abierta se infringen constantemente los artículos 239, 244, 245 y otros, y de evitar continúe, además de obrar en justicia, se lo agradecerian cuantos por aquel lado pasan.

TRENES. Hasta el presente nada sabemos de trenes especiales para nuestras corridas, tanto para la linea ascendente como para la descendente; para venir los de la primera solo tienen el tren que sale de Cartagena á las 7 y 10 de la mañana, y los de la segunda el que sale de Chinchilla á las 5 y 40 de la mañana; para regresar á sus hogares unos y otros solo tienen los trenes de los dias siguientes á las corridas.

Toros. Ayer llegaron á la Contraparada los toros destinados para correrse en nuestra plaza el viernes y sábado, y ayer tarde salieron diferentes aficionados para hacerles la visita de cumplido y darles la bienvenida.

MUSICA. Esta noche tocará en la feria la banda del señor Mirete las piezas siguientes:

- 1.º Paso doble de *Las Amazonas del Tormes.*
- 2.º *Miserere del Trovador.*
- 3.º Final del 4.º acto de idem.
- 4.º Polka.
- 5.º Coro de las *Visperas Sicilianas.*
- 6.º Paso doble de *Las Amazonas del Tormes.*

CORREOS DE AYER.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Paris, 3.—Sigue consolidándose el periodo de tranquilidad mercantil que se ha inaugurado, pero los grandes capitales se conservan á la expectativa, y como no toman parte en las contrataciones, arrastran al retraimiento muchas sumas cuya circulacion inmediata en la plaza se hacia sentir notablemente en la cotizacion. Esta, sin embargo, no decae.

Hoy ha quedado el 3 por 100 á 69 75, y el 4 1/2 á 99.

Los fondos españoles no se han cotizado.

Londres, 3.—Los consolidados ingleses se han cotizado hoy de 89 3/8 á 1/2.

Paris, 3.—Un despacho telegráfico de Valencia dice que se ha establecido la comunicacion telegráfica entre dicho punto y el buque «Gran Oriental» por medio del cable trasatlántico que se tendió en 1865, y que ha sido cogido del fondo del mar por medio de los buzos y al efecto llevaba dicho buque.

El nuevo ministro de negocios extranjeros francés, marqués de Monstier, llegará á Paris el 1.º de setiembre.

Dicese que el almirante Jurien de La-Graviere va á ser reemplazado en el mando de Cochinchina.

Zarautz, 4.—El principe de Asturias y las infantas, excepto doña Eulalia, saldrá mañana para Vitoria. Desde aquel punto pasarán á Avila, donde esperarán á los reyes.

La infanta doña Eulalia continua mejorando.

Segun escriben de Callosa de Segura, el 27 del pasado falleció en aquella villa una mujer de mas de 60 años, que dedicada hacia muchos á la mendicidad, vivia en un estado de completa miseria.

A su fallecimiento fué llamada una hija suya, jóven de 17 años que estaba sirviendo en Orihuela, y cuando esta trató de recoger los escasos y desvencijados trastos que habia en la miserable vivienda de la difunta, al tomar una mugrienta almohada notó que pesaba demasiado; reconoció la prenda y con grande sorpresa halló cosidas entre sus costuras cuarenta onzas de oro.

Tan inesperado hallazgo avivó el deseo de la jóven y procediendo á practicar un detenido registro de los otros muebles, encontró bajo la piel que servia de forro á un carcomido cofre gran porcion de monedas de oro de 80 rs. y de escuditos de 21 1/4.

Continuando con redoblado ardor sus pesquisas, halló en un armario una cajita conteniendo un soberbio reloj de oro con una gruesa cadena del mismo metal, un hermoso aderezo guarnecido de rica pedreria, varias sortijas de diamantes y otras adornadas de uñas

piedras negras marcadas con las iniciales P. J.

En resumen, la jóven sirvienta de Orihuela, que nunca pudo tener mas esperanzas que ganar su modesto salario, se ha encontrado como por encanto con un capital de 50 á 60,000 rs. á que asciende el valor del dinero y abajas halladas entre los trastos de la mendiga.

Supónese que parte de esta riqueza la debe aquella á regalos que le hicieron en su juventud, durante cuyos años parece que fué guapa y complaciente. El resto de su pequeña fortuna lo ha atesorado á fuerza de avaricia y de miseria, en la cual vivia hacia muchos años, lo mismo que su hija, que estuvo á su lado hasta hace dos ó tres que se puso á servir en Orihuela.

Por fortuna la chica dicen que es buena y además muy linda; de manera que, uniendo estas circunstancias á su dotecito de 3,000 duros, no le faltarán pretendientes.

—Se ha dispuesto que la primera vacante que ocurra de teniente general se aplique á la reduccion del cuadro de generales.

—El ayuntamiento de Palma se ha encabezado para la exaccion del impuesto de consumos, por la cantidad de 90,000 duros anuales.

—Parece que el gobierno de S. M. ha invitado al ayuntamiento de Sevilla para que se encabece para la contribucion de consumos.

—Leemos en «el Comercio de Alicante»:

«Otro caso. No vayan á figurarse nuestros lectores que se trata de casos de aquel huesped asiático que nos ha hecho el obsequio de no visitarnos este año. Hablamos de otro caso de zapa ó escavacion subterránea, semejante al ocurrido en la calle de las Almas.

Este ha tenido lugar en la calle de San Francisco, en una de cuyas casas, alquilada tambien como la otra por un desconocido, se encontró ayer una galeria subterránea que marchaba en direccion de algunas casas de comercio de importancia, á las que parece se dirigian los zapadores, á cuyos trabajos opuso sin duda un obstáculo invencible la solidez de las Alcantarillas de silleria que debian cruzar.

La policia que registró el sitio y que no ha podido hasta ahora averiguar quienes sean los desconocidos minadores, encontró varias herramientas propias para el trabajo, ropas viejas y otros utensilios.

Por lo visto esos artífices subterráneos se proponian establecer aquí una industria desconocida hasta ahora.»

—En el mes próximo empezará á publicarse con el carácter de literario el periódico satirico «El Blas».

—De Avila escriben lo siguiente: «Las autoridades han recibido órdenes y avisos para preparar habitaciones al principe de Asturias y á las infantas que permanecerán aquí mientras sus augustos padres visitan á Navarra y Aragon que lo han solicitado con instancia.»

—De Biarritz escriben que el duque de Tetuan marchará en breve á Pau, donde decididamente pasará el invierno.

—Se han comunicado las órdenes para que marchen á Avila las fuerzas de alabarderos que deben dar las guardias al principe de Asturias y á las infantas.

—El dia 1.º del actual principió en Badajoz la recaudacion de consumos por cuenta del ayuntamiento, que se ha encabezado con la Hacienda por la cantidad de 76,106 escudos anuales.

El ayuntamiento ha reservado en sus puestos á los fieles é interventores que servian á la Hacienda.

—Se ha dirigido á los gobernadores de las provincias maritimas el siguiente telegrama:

«Consideren Vds. súas las procedencias del vecino reino de Portugal.»

SECCION DE AVISOS Y ANUNCIOS.

Temperatura de ayer.

Reaumur. Centigrado

| | | |
|------------------|------------|-----------|
| A las 12 del día | 23,5 s. 0. | 31,9 s. 0 |
| — 3 de la t. | 25,0 | 31,3 |

RELIGIOSOS.

Santos de hoy — S. Eugenio y cps. mrs. y san Setronio ob. y cf.

Jubileo. — Hoy está en la iglesia parroquial de S. Pedro.

MERCADOS.

Precios de ayer de los cereales.

| | | | |
|-------------|-------|----------|--------|
| Trigo..... | de 46 | á 53 | rs. f. |
| Maiz..... | de 24 | á 24 1/2 | id. |
| Cebada..... | de 28 | á 27 | id. |

Cambios de ayer 5.

| | | |
|------------|-----------|------------|
| Madrid. | 3 1/2 á 4 | daño. |
| Barcelona. | 1/2 | beneficio. |
| Valencia. | par. | |
| Alicante. | id. | |
| Cartagena. | id. | |
| Orihuela. | 1/2 | daño. |
| Lorca. | id. | id. |
| París. | 8 div 5 | 13. |
| Marsella. | id. | 5, 13. |
| Londres. | 90 días | 49,75. |

ESPECTACULOS.

TOROS DE MUERTE

en la

CIUDAD DE MURCIA.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia. se verificarán dos

corridas de toros en las tardes del 7 y 8 de setiembre de 1866, (si el tiempo no lo impide) Presidirá la plaza la autoridad competente

Se lidiarán nueve toros de seis años de la acreditada ganadería de D Josto Hernandez, vecino de Madrid, con divisa morada y blanca; y tres de la misma edad, de D. Rafael José Barbero, de Córdoba, con escarada y blanca.

Lidiadores.

ESPADAS.—Manuel Carmona, de Sevilla. — Antonio Carmona (EL GORDITO,) de idem. — Sobresaliente, José Lara (Chicorro), de Jerez.

Picadores.—Cesferino Lozano, de Madrid. — José Marqueti, de id. — Antonio Calderon, de Alcalá de los Panaderos. — Onofre Alvarez, de Córdoba. — Reserva, Antonio Morales, de Almagro.

Banderilleros — Benito Abasolo, de Madrid. — José Sianco, de Sevilla. — José Diaz (Mosca), de id, puntillero. — Juan Yust, de Sevilla. — Francisco Torres (Ghesio), de Madrid. — José Lara (Chicorro.)

La banda de música tocara antes de empezar la funcion y en los intermedios.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

| | Sombra. | Sol y sombra. |
|---------------------------------|---------|---------------|
| | Rs. | Rs. |
| Pateos, cada tarde sin entrada. | 200 | » |
| Sillas derellano. | 26 | 18 |
| Contrabarrera. | 19 | 13 |
| Segunda contrabarrera. | 6 | » |

| | | |
|-------------------------------|----|---|
| Delantera de sillas. | 6 | 4 |
| Balconcucos. | 8 | 5 |
| Grada cubierta, primera fila. | 10 | 6 |
| Segunda id. | 6 | 2 |
| Tercera id. | 4 | 2 |
| Cuarta id. | 6 | 2 |

Entrada general 10 rs.

Las puertas de la plaza se abrirán á las doce y la corrida dará principio á las cuatro de la tarde.

ANUNCIOS.

Se vende un magnífico piano vertical de seis octavas y media

Darán razon en la redaccion de este periódico. 389-10-1

CAMAS DE HIERRO.

Queda abierto en esta capital un magnífico surtido de todas dimensiones, con adornos y lisas, procedente de la principal fabrica de Valencia, la cual reúne todas las ventajas artisticas que se necesitan para una buena construccion, solidez, comodidad, elegancia, y economia.

Tambien hay palanconeros, perchas, arcos para guardar valores, cocinas económicas, chimeneas de lujo, basculas, balanzas, bombas, y una porcion de objetos mas de ferreteria.

El despacho está en la plaza de santa Isabel, núm. 8. 385-30-16

AVISO A LOS ESPECULADORES.

En Cieza (provincia de Murcia), á una legua de la estacion del mismo nombre en el ferro-carril de Madrid á Cartagena,

se vende por ausentarse su dueño de dicha villa en tiempo de la vendimia una partida de uva de dos clases, de plaza ó (verdeo) y de vino, á precio de dos reales vellon arroba para cortarla en la vid.

Para tratar de ella dirigirse á Rosendo Molina, que vive en Cieza, calle de san Sebastian, núm. 24

El mismo proporciona al comprador, si este quiere hacer vino, lagar, bodega, vasijas y cuanto es necesario al efecto.

A la humanidad.

EL ACUNT, descubierto por don José Taverner. Gran acontecimiento, único remedio infalible para la curacion y extincion completa de los CALLOS, ojos en POLLO, escrecencias y otros padecimientos de los pies, en seis dias y sin dolor.

Los francos de este eficazísimo medicamento se hallan en la comision de Almazan á 20 rs. uno.

Libros.

Procedentes de una testamentaria se venden en la administracion de este periódico diferentes libros antiguos, entre los que se encuentran la coleccion de decretos desde 4 de mayo de 1814 á fin de 1834; decretos de las Cortes desde 24 de setiembre de 1810 hasta 14 de febrero de 1822; otros tomos de decretos; comentarios á las leyes de Toro; coleccion de sermones predicados en Murcia; otras obras religiosas, jurídicas y poéticas algunas impresas en el siglo XVI.

signará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso, estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por las empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú obras legítimamente constituidas en sus cauces ó riberas ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino esclusivo

al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policia del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el gobierno, oidas las juntas de agricultura, industria y comercio y las diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

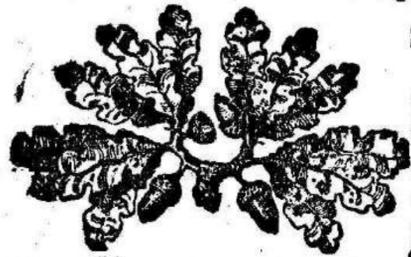
Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las made-

A toda la humanidad.—Leed, que interesa.

Aceite de bellotas para la cabeza á 7 rs. bote.



Calle de Zoco, núm 5, Murcia, donde se dirigirán los pedidos.

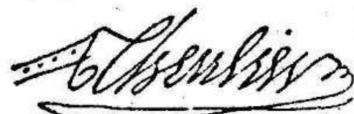
Muchos consumidores de este aceite piden que digamos al público que además de encontrarlo ventajosísimo para el cabello, les ha curado herpes, tumores, dolores de cabeza, males de ojos, irritaciones de la piel capilar, picazones, caspa, sequedad del cerebro, y una infinidad de enfermedades que sería prolijo enumerar, solo con aplicarlo como otro aceite ó pomada de perfumería.

Nosotros lo vendemos exclusivamente para la cabellera, y como cosmético, para hacer salir el pelo, teñir las canas é impedir que salgan otras, dar lustre, salud y suavidad. Los médicos de varios pueblos de la provincia de Alicante, y otras provincias de distintos climas, teniendo en cuenta las recomendables propiedades de la bellota, lo han propinado á niños raquíticos que estaban tomando el aceite de hígado de bacalao y no consiguiendo su curación, lo han reemplazado con nuestro aceite de bellotas y les há dado un resultado satisfactorio, consiguiendo en poco tiempo curas maravillosas. Hacemos esta manifestación para que enfermos y médicos hagan el uso que tengan por conveniente.

OJOS

Recordemos á los Médicos los servicios que la **Pomada anti-oftálmica de la VIUDA FARNIER** presta en todas las afecciones de los ojos y de las pupilas; un siglo de experiencias favorables prueba su eficacia en las oftálmicas crónicas purulentas (materiosas) y sobre todo en la oftalmía

En Madrid en la Agencia franco-española, calle del Sordo, núm. 31. antes Esposicion estrangera, calle Mayor, núm. 10 se sirven los pedidos. (A. 1497.)



— Decreto imperial). Caracteres esteriorios que deben existir se: El bote cubierto con un papel blanco, lleva la firma puesta mes arriba y sobre el lado las letras V. F., con prospectos detallados. Depositos: Francia: para las ventas por mayor: Philippe Theulier, farmacéutico á Thiviers (Dordogne) España..... En Murcia D. Tomás Guerra.

MENDEZ NUÑEZ.

Retratos de cuerpo entero de este bravo general de marina.

Se venden en la imprenta de este periódico.

Objetos de escritorio.

Pastillas de goma para borrar; plumas, de ave cortadas y sin cortar, y de acero, de varias clases: cuchillos de hueso: sellos, para cartas; papel blanco y azul discreto, chico y grande, id. de luto, id. de color, id. con orlas de relieve y otros adornos: sobres blancos, de colores y calados: pastillas de cola de boca: portaplumas de hueso: lacres de diferentes clases: lápices variados y en estuche: arenillas de colores y negra: tinta y otros artículos, comision de Almazan, Zoco, 5.

Métodos de solfeo.

Se vende en la comision de Almazan.

GUIA DEL BAÑISTA EN ESPAÑA.

por

D. MANUEL TORRIJOS.

Esta obra, de cuya utilidad responde la larga tirada que se agotó en el verano último, se ha puesto ya á la venta para el actual. En ella encontrará el bañista cuantos datos y noticias puede necesitar para concurrir á unos ú otros baños. Forma un elegante tomo en 8.º de mas de 200 páginas y se vende á diez reales ejemplar en las librerías de España. Los pedidos de provincias, se dirigirán acompañados de su importe en sellos ó libranzas, á la administración, calle de Rubio, núm. 4, en Madrid, ó á la comision de Almazan, Zoco, 5, Murcia.

OBRAS DE D MANUEL G. REINOSO.

Prontuario

de la contribucion industrial y de comercio.

Un tomo 8.º, rústica 12 rs.

Prontuario de quintas, publicado por el secretario del

ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Un tomo, 8.º, rústica, 5 rs.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado.

Un tomo, 8.º rústica, 12 rs.

Aranceles judiciales de los secretarios de los juzgados de paz. de ayuntamiento.

de hombres buenos, fieles de fechos alguaciles, porteros y peritos

Un cuaderno, 4.º mayor, 4 rs.

Se venden en la comision de Almazan.

MANUAL DEL CONSTRUCTOR

OBRA UTILÍSIMA,

á todo el que se dedique á la enseñanza elemental de construccion, é indispensable

á los constructores, aparejadores, capataces, maestros

de obras, ayudantes, etc.

Se puede obtener por la comision de Almazan.

Ley de espropiacion, á 6 ctos.

Ley de cacerias, á 6 cuartos.

Se vende en la comision de Almazan, Zoco, 5.

El director y editor responsable, RAFAEL ALMAZAN Y MARTIN.

MURCIA, 1866.

Imp. de LA PAZ, calle de Zoco, 5

ras serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patronos ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patronos y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzcan su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños, y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor, será responsable de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda en su

rior, sin permiso del gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar espedito el cáuce, siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ella causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimientos de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El gobierno, con audiencia de las juntas de agricultura, industria y comercio y de las diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la autoridad de-